



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-199/2021
Y ST-JRC-200/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de
dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los expedientes JI-91/2021 y su acumulado JI-92/2021 en la que, originalmente, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición

“Va por el Estado de México” encabezada por los ciudadanos Milton Castañeda Díaz y Martín Ignacio Villegas Hernández.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa.²

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Huehuetoca, Estado de México.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio,³ el 36 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo de la elección ordinaria de los integrantes de los ayuntamientos, por lo que hace a la elección del ayuntamiento de Huehuetoca, teniéndose por concluida la misma el diez de junio siguiente, en la que se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados:

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf

³ Visible a foja 120 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-199/2021.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	10,299	Diez mil doscientos noventa y nueve
	3,310	Tres mil trescientos diez
	411	Cuatrocientos once
	379	Trecientos setenta y nueve
	11, 100	Once mil cien
	525	Quinientos veinticinco
morena	9, 324	Nueve mil trescientos veinticuatro
	793	Setecientos noventa y tres
	585	Quinientos ochenta y cinco
	299	Doscientos noventa y nueve
	8, 122	Ocho mil ciento veintidós
	258	Doscientos cincuenta y ocho
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	55	Cincuenta y cinco

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	13	Trece
	85	Ochenta y cinco
	97	Noventa y siete
	5	Cinco
	36	Treinta y seis
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	269	Doscientos sesenta y nueve
VOTOS VÁLIDOS	45, 810	Cuarenta y cinco mil ochocientos diez
VOTOS NULOS	1, 033	Mil treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	47, 112	Cuarenta y siete mil ciento doce

4. Declaratoria de validez. El citado consejo municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa, postulada por el por la coalición parcial “Va por el Estado de México”.

5. Juicios de inconformidad. Inconformes con los actos referidos en los puntos anteriores, mediante escritos presentados el catorce de junio, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes

propietario y suplente ante el Consejo Municipal de Huehuetoca respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad.

Con motivo de la presentación de los citados medios de impugnación, el tribunal responsable integró los expedientes JI/91/2021 y JI/92/2021 respectivamente.

6. Resolución impugnada (JI/91/2021 y su acumulado JI/92/2021). El veintitrés de septiembre⁴ el tribunal responsable resolvió el citado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar, tanto el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, así como la declaración de validez de ésta, y finalmente la expedición de las constancias de mayoría.

La resolución fue notificada, de forma personal, a los ciudadanos Jesús Reyna Herrera y Bulmaro Vargas Barrales, representantes propietario y suplente de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, el veinticuatro de septiembre del presente año.⁵

II. Medios de impugnación federal. Inconformes con la sentencia referida, el veintiocho de septiembre, los citados institutos políticos promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias y turno. El veintiocho y veintinueve de septiembre, respectivamente, en esta Sala Regional, se recibieron las constancias de los juicios referidos, por lo que la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ~~para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General~~

⁴ Visible a foja 511 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-199/2021

⁵ Visible a fojas 561 y 566 del cuaderno accesorio uno, del expediente ST-JRC-199/2021.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con el cuadro que se inserta a continuación:

Expediente	Promovente	Fecha de turno
ST-JRC-199/2021	Partido Verde Ecologista de México	28/09/2021
ST-JRC-200/2021	MORENA	29/09/2021

IV. Remisión de razones de retiro de las cédulas de publicación de los juicios y comparecencia de tercero interesado. Mediante los oficios TEEM/SGA/1033/2021 y TEEM/SGA/1042/2021 remitidos a esta Sala Regional el uno y dos de octubre, respectivamente, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que, durante el plazo señalado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció el representante del Partido Acción Nacional; mientras que, en el expediente ST-JRC-200/2021 no hubo comparecencia de parte tercera interesada.

V. Radicaciones y admisiones. El cuatro de octubre, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, y al estimar que los medios de impugnación reunieron los requisitos de procedencia previstos en la ley, se admitieron a trámite las demandas.

VI. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no haber diligencia o trámite alguno pendiente por desahogar, el magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción de los asuntos, dejándolos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral, presentados por distintos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de una elección correspondiente a un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México), respecto de las cuales esta Sala Regional tiene competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JI/91/2021 y su acumulado JI/92/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” encabezada por los ciudadanos Milton Castañeda Díaz y Martín Ignacio Villegas Hernández.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-200/2021, al diverso ST-JRC-199/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Los presentes medios de

impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos actores, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos.

b) Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral cumplen con este requisito, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los demandantes, de manera personal, respectivamente, el veinticuatro de septiembre del año en curso,⁶ por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, así como 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación, transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre de este año.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintiocho de septiembre, tal y como se desprende de los sellos de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,⁷ resulta evidente que éstas se promovieron en

⁶ Visible a fojas 561 y 566 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-199/2021.

⁷ Visible a fojas 9 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JRC-199/2021 y ST-JRC-200/2021, respectivamente.

forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, puesto que los juicios son promovidos por los partidos políticos, Verde Ecologista de México y MORENA, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo Municipal de Huehuetoca del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal circunstancia se confirma, por cuanto hace al representante del Partido Verde Ecologista de México con la acreditación respectiva, signada por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del mencionado instituto electoral local.⁸

Respecto a MORENA, se confirma, con el “Acta circunstanciada de cómputo municipal, de 9 de junio de 2021”,⁹ así como con la documental privada consistente en el escrito de dos de junio del año curso, signado por la ciudadana Jessica Arany Hernández Nájera.¹⁰

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que, mediante la sentencia impugnada, la responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 36 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa con sede en Huehuetoca, así como la declaración de validez de esa elección y la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”, misma que, en ~~el concepto de los hoy~~ actores, es contraria a sus intereses y

⁸ La cual obra agregada a foja 29 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-199/2021.

⁹ Visible a fojas 148 a la 156 del cuaderno accesorio uno, del expediente ST-JRC-199/2021.

¹⁰ Visible a foja 36 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-200/2021.

de la cual fueron promoventes en la instancia jurisdiccional local.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en los que se actúa.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que los partidos políticos actores aducen, en sus demandas, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 41 Base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹¹

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa de los actores es que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello, se anulen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 36 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa con sede en Huehuetoca, por lo que, debe quedar sin efectos la declaración de validez de esa elección, así como la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹²

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el calendario

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de octubre de dos mil veintiuno).

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de octubre de dos mil veintiuno).

electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho de los promoventes, en caso de asistírles la razón.

QUINTO. Escrito de tercero interesado en el juicio ST-JRC-199/2021. En el expediente identificado con la clave ST-JRC-199/2021, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, el cual satisface los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, así como el diverso 91, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado en representación del instituto político mencionado; además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones, y por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JRC-199/2021	Partido Acción Nacional	Desde las 15:00 horas del 28 de septiembre, a las 15:00 horas del 1 de octubre	13:33 horas del 1 de octubre

c) Legitimación y personería. Se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que, el escrito objeto de análisis fue presentado por el partido político Acción Nacional por conducto de su representante propietaria ante el 36

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, circunstancia que se confirma con su respectiva acreditación, expedida por el representante propietario ante el Consejo General del referido instituto electoral; por tanto, es viable reconocer la calidad con la que comparece.

d) Interés incompatible. El Partido Político Acción Nacional tiene interés para comparecer como tercero interesado, su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, lo cual es contrario a la intención del promovente del presente juicio.

Lo anterior, debido a que el Partido Acción Nacional (compareciente) con los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática (coalición “Va por el Estado de México”) obtuvieron la mayoría de los votos en la elección municipal de Huehuetoca, Estado de México.

De ahí que, si el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, es evidente que existe un derecho incompatible con el que detenta el compareciente.

SEXTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio de inconformidad JI-91/2021 y su acumulado, aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por los cinco integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos,

en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por las partes actoras, lo contrario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A) Consideraciones de la sentencia controvertida

Las consideraciones esenciales que sustentan la citada sentencia, y que se relacionan con la materia de impugnación del presente juicio, en esencia, son las siguientes:

Respecto a los agravios señalados por el Partido Verde Ecologista de México, así como su coadyuvante, el análisis jurídico se efectuó de la siguiente manera:

- La parte actora expuso la existencia de diversa conductas que -a su parecer- por sí mismas son suficientes para anular la elección de mérito, tales como la supuesta existencia de error o dolo en la computación de los votos, derivado de la discrepancia entre boletas sobrantes y total de votos emitidos; además de que, se permitió votar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente; o en su caso, a que la aparición de boletas electorales adicionales en las urnas comparadas con la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fue la probable utilización de boletas electorales apócrifas, y por último, existió la supuesta comisión de delitos electorales, puesto que hubo compra de votos y ejercicio de violencia contra las y los electores, tal y como consta en la carpeta de investigación CUA/CUA/CUA/031/154747/21/06, de seis de junio del año en curso; el tribunal electoral local dividió el estudio por cada una de estas causales de nulidad;
- Por cuanto hace a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, donde los inconformes

señalaron que el error aritmético en las casillas era discordante con el número de boletas sobrantes y comparación con el número total de votos emitidos, el órgano jurisdiccional estatal calificó de inoperante los agravios hechos valer, debido a que, se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el 36 Consejo Municipal con cabecera en Huehuetoca, y por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregido por el correspondiente Consejo Municipal, consecuentemente, los posibles errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no pudieron invocarse como causa de nulidad ante ese tribunal local;

- Respecto de la votación recibida en dieciséis mesas directivas de casilla, la autoridad administrativa no llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pero la parte actora señaló que se actualizó la nulidad de la votación por la existencia de error o dolo en la computación de la votación, debido a que, el error aritmético es discordante con el número de boletas sobrantes y lo comparó con el número total de votos emitidos, por lo que, el agravio en cuestión se calificó como infundado, dado que, el enjuiciante se basó en un rubro auxiliar, lo cual resulta inexacto para hacer valer la causal aludida, ya que, dicho rubro no se encuentra vinculado con la votación; en ese sentido, tal inconsistencia de ninguna forma pudo trascender al resultado de las casillas;
- En cuanto al análisis que efectuó la autoridad responsable, respecto de la causal de nulidad relativa a permitir sufragar a personas sin credencial para votar o

cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, el agravio se estimó inoperante puesto que, la parte accionante sólo se limitó a expresar que la votación recibida en cuarenta y ocho casillas debía de ser nula, debido a que, a su consideración, la razón de la existencia de un mayor número de votos en relación al número de boletas recibidas y el padrón electoral respectivo, se debió a que se permitió votar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente, sin que al efecto, refiriera hechos concretos;

- Respecto a las boletas apócrifas que el promovente señaló como causa ilegal de aparición de boletas electorales adicionales en las urnas comparadas con la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se consideró tal alegación como inoperante, puesto que, se trató de manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas, sin que se aportaran elementos mínimos que permitieran a la autoridad responsable analizar esa denuncia, es decir, indicar de qué manera, o de qué modo en la elección municipal de Huehuetoca, Estado de México se utilizaron boletas falsas, apócrifas o distintas a la autorizadas por el instituto electoral de esa entidad federativa;
- Por cuanto hace al planteamiento relativo a la compra de votos y ejercicio de violencia en contra del electorado presuntamente acontecida el día de la jornada electoral, tal y como consta en la carpeta de investigación CUA/CUA/CUA/031/154747/21/06, de seis de junio del año en curso, el agravio se consideró como infundado, debido a que, la copia simple de la carátula de esa

denuncia penal es insuficiente para acreditar la nulidad de la elección, además de que, la parte actora fue omisa en precisar el número y nombre de las y los ciudadanos que recibieron el dinero y/o el número de votantes que fueron objeto de violencia, y

- Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de que el ciudadano Milton Castañeda Díaz es inelegible para ocupar el cargo de la presidencia municipal, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esto es, ser de reconocida probidad y buena fama pública; ello, por ostentarse en diversos documentos con el carácter de Licenciado y/o Ingeniero sin contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, esto es, cometió el delito de usurpación de funciones; al respecto, el tribunal electoral local lo consideró infundado, puesto que, de las constancias del expediente local JI/92/2021 se advirtió la copia certificada del título profesional del Licenciado en Ciencias de la Educación expedido a favor del ciudadano denunciado por el Centro Universitario Los Ángeles, instrumental que se encuentra certificada por el Notario Público número siete perteneciente al Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, constancia con la cual el tribunal local considero que se encontraba colmado el requisito previsto en la fracción III del artículo 119 constitucional invocado.

Por cuanto hace al análisis efectuado por los agravios hechos valer por MORENA, Tribunal Electoral del Estado de México razonó lo que a continuación se indica:

- A decir de la parte actora, en el caso se actualizaba la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el párrafo 1 de la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral, esto es, haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ello, porque de la votación recibida en veintiséis mesas directivas de casilla, el número de boletas sobrantes es discordante con el número total de votos emitidos; al respecto, el tribunal local calificó de inoperantes tales motivos de inconformidad, porque se efectuó nuevamente el escrutinio y cómputo en la sede administrativa y, por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo Municipal.

B) Estudio del expediente ST-JRC-199/2021

B.1 Agravios

En la demanda que dio origen al referido medio de impugnación, el partido político actor indicó los siguientes motivos de inconformidad:

- Vulneración al principio de legalidad porque la autoridad responsable no valoró debidamente el hecho de que el candidato ganador firma como licenciado o ingeniero sin estar facultado legalmente para ello;
- Debido a eso, se debió considerar inelegible a dicho ciudadano, ya que, no cumple con el requisito establecido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹³ por no ser una ~~persona de reconocida probidad;~~

¹³ **Art. 119.** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
(...)

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- Lo anterior, porque a consideración del enjuiciante, el ciudadano Milton Castañeda no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, debido a que, en la actual administración del ayuntamiento de Huehuetoca, así como en la anterior, fungió como parte del cabildo y durante sus funciones cometió la conducta ilícita de usurpación de funciones públicas o de profesión, regulado en el artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal Federal;¹⁴
- Hipótesis jurídica -indica el promovente- se encuentra debidamente acreditada con diversas documentales, tales como la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dos actas de cabildo y un convenio de coordinación de acciones celebrado con el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social;
- Documentos que, si bien es cierto que se exhibieron copia simple, también lo es que, derivaron del portal de transparencia de Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que, deben de ser calificadas como documentales públicas, debido a que, es información pública;
- Aunado a ello, se efectuó una búsqueda en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública, en el apartado de “consulta de cédulas profesionales”, de la

~~que se advierte que el candidato de la coalición “Va por el Estado de México” no se encuentra registrado;~~

¹⁴ **Artículo 250.** Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días de salario, a quien:

(...)
II.- Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expeditas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a). - Se atribuya el carácter del profesionista.

- Bajo esa perspectiva, aunque el citado candidato no ha sido condenado o sancionado, al estar plenamente acreditado el ilícito denunciado, entonces, el ciudadano en cuestión no podría ser considerado elegible para ocupar un cargo público;
- Máxime que, ese requisito de elegibilidad consistente en el modo honesto de vivir está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Limitante que, considera el enjuiciante se ubica dentro de los parámetros que se regulan en el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵
- En ese sentido, señala el actor, acorde a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales federales, comete el delito de usurpación de profesiones (legislación del Estado de México), quien se ostente públicamente como profesionista en alguna ciencia o arte, sin contar con autorización, licencia, cédula o permiso vigente respectivo expedido por la autoridad competente, toda vez que, el bien jurídico tutelado por la norma es la fe pública;
- Por ende -asevera el promovente- que se encuentra plenamente acreditado que el candidato ganador de estos comicios no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la reconocida probidad y buena fama pública y en caso de considerarlo necesario, este órgano jurisdiccional, podría requerir más información, en

¹⁵ **Artículo 30.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

términos del artículo 450 del Código Electoral del Estado de México;¹⁶

- Finaliza la parte actora que, la autoridad responsable indebidamente valoró todos esos razonamientos, dado que, le otorgó pleno valor probatorio a la copia certificada del título profesional Licenciado en Ciencias de la Educación a favor del candidato ganador, y en cambio, les restó valor probatorio a las impresiones de las páginas de internet de páginas oficiales, como la Secretaría de Educación Pública, así como Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; información que se califica como hecho notorio por parte de diversos órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial de la Federación, y
- Tomando en consideración la referida argumentación, el partido político enjuiciante señala que, se debe de calificar al ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de votos como inelegible, debido a que, como servidor público faltó a su probidad al ostentarse con dos profesiones (licenciado o ingeniero indistintamente) sin estar facultado legalmente para ello, al no contar con la cédula respectiva expedida por la autoridad competente.

B.2 Metodología

~~Debido a la intrínseca relación de estos motivos de inconformidad, el análisis se efectuara en conjunto sin que ello~~
¹⁶ Artículo 450. El Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código. Las autoridades u órganos partidistas deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

le genere afectación alguna al promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

B.3 Calificación

Los agravios son **ineficaces**, por lo que a continuación se explica.

B.4 Justificación

En primer término, se expondrá el marco normativo respecto de las condiciones requeridas para ejercer el derecho político-electoral del voto, en su vertiente pasiva.

En el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula lo siguiente:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

A su vez, en el diverso 35, fracción II, de la citada Constitución General se indica:

Son derechos de la ciudadanía:

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...)

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el cinco de octubre de dos mil veintiuno).

Por último, en el precepto 38 de la Constitución Federal se expresa:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Además, en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De México se expresa:

Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

En el diverso 16, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México se establece lo siguiente:

Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Finalmente, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos se regulan de la siguiente manera:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia identificada como “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, analizó el contenido del artículo 23, numeral 2, del citado ordenamiento internacional y efectuó el siguiente razonamiento:

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones

generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (supra párrs. 144 a 150).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo

aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.¹⁸

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema. Los representantes alegan que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”.

161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

Debido a ello, es que se concluyó que, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos en ninguna

circunstancia como el derecho a no ser objeto de tortura o de
¹⁸ Cfr. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 27.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, los derechos humanos no son absolutos; en ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se* (por sí mismo), una restricción indebida a los derechos políticos.¹⁹

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, razonó -por cuanto hace a lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- que, dicho numeral refleja la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la Nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un "modo honesto de vivir"; es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

El fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 18/2001, de rubro MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, examinó el concepto de "modo honesto de vivir" -que se puede equiparar

¹⁹ Al respecto, véase el párrafo 174 de la sentencia identificada como "Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos", emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el seis de agosto de dos mil dieciocho.

al de reconocida probidad como lo regula la Constitución local del Estado de México- de la siguiente manera:

El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo, y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.

Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

Así, el modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente.

En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir

buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.²⁰

De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/2018 razonó que, el sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

No obstante, cabe precisar que, esta restricción para la persona que obtuvo la mayoría de los votos en una elección y pueda ocupar el cargo público de representación popular para el que fue seleccionado, constituye una presunción *juris tantum* (que admite prueba en contrario), pues mientras no se demuestre el incumplimiento de ese requisito, se presume su observancia.

Por tanto, para desvirtuar tal exigencia, es al accionante al que le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que, quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma

²⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de octubre de dos mil veintiuno).

debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Se indica que, también de esta manera lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016 al señalar que, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que, no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

Bajo esa perspectiva jurídica, en el caso en concreto, se advierte que, el partido político actor del expediente identificado como ST-JRC-199/2021 pretende que se declare inelegible al ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de sufragios para ocupar la presidencia municipal del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, sobre la base una conducta que, en el código penal de dicha entidad federativa, se califica como delito, consistente en el de usurpación de profesiones.²¹

Ello, porque el promovente denuncia que el ciudadano en cuestión en el dos mil veinte, en dos actas de cabildo, así como en un convenio -al ser funcionario municipal- firmó con una profesión sin estar facultado legalmente para ello, y que tales

documentales se exhiben en copia simple (hecho que no se discute).

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal.

pudo constatar, debido a que, no se adjuntaron al escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local); pero, a decir del enjuiciante, esas constancias pueden ser consultadas por cualquier personas en la página de internet www.ipomex.org.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

1.-

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2018/142/1/47dc4518b2bb6a6e139d7b71abcd18a7.pdf

2.-

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/142/12/8abb8d1e686c4d828cf74bfc9e1ac523.pdf

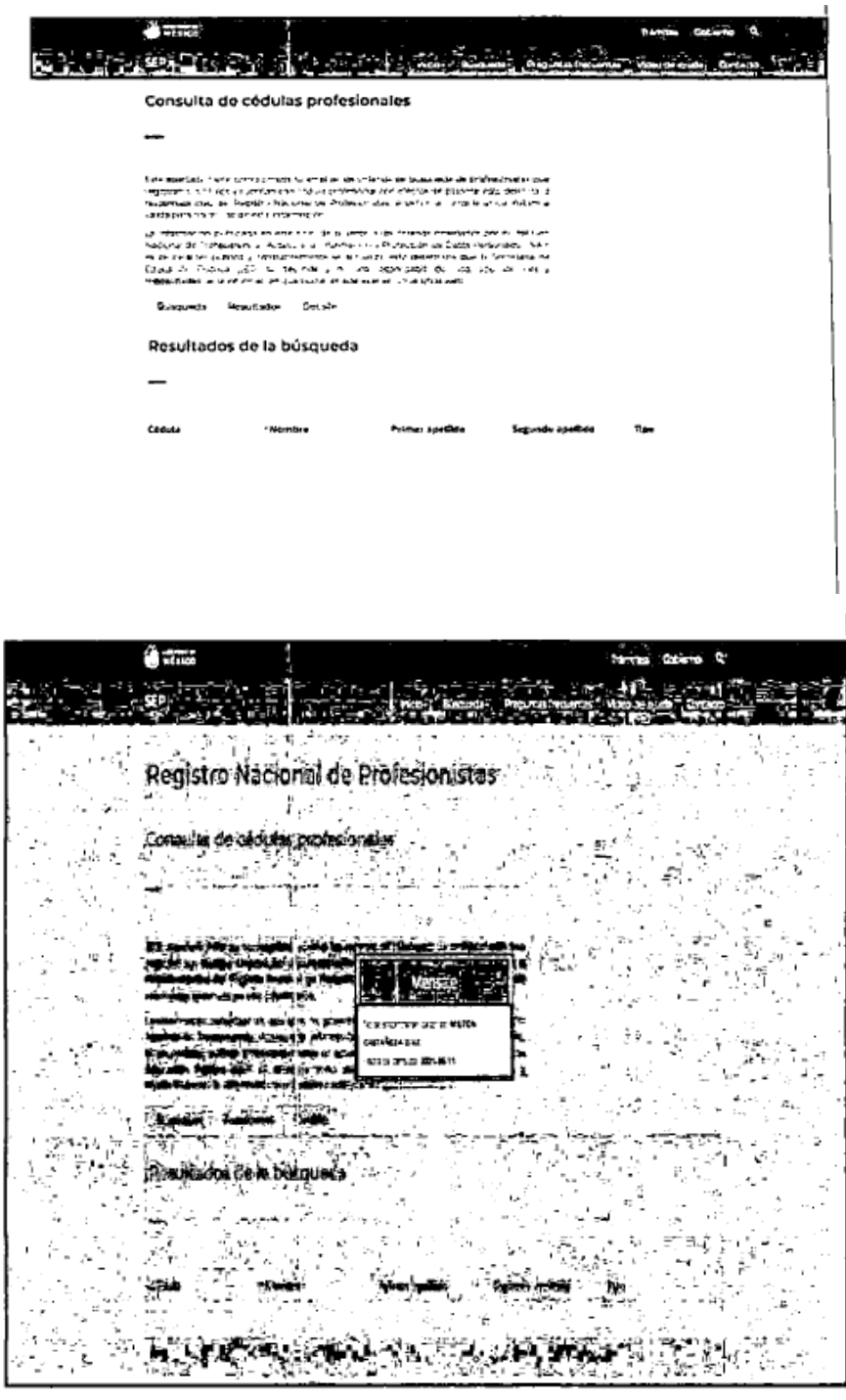
3.-

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/142/12/20b2606a4c583b4fdcaedd852bd12cf7.pdf

A fin de corroborar su dicho, la parte actora manifestó que en el sitio web de la Secretaría Educación Pública, en el apartado de búsqueda de cédulas profesionales, no se encontró registro del ciudadano denunciado, ya fuera para Licenciado o Ingeniero, tal y como se advierte en el siguiente enlace electrónico:

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Como prueba de lo anterior, insertó en su escrito de demanda estas imágenes:



En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que tales medios de convicción son insuficientes, aún de concederle pleno valor probatorio, es decir, aunque le asista la razón al enjuiciante en que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración probatoria en aquella instancia jurisdiccional, cabe precisar lo siguiente:

No es posible en esta etapa del proceso electoral (resultados) considerar al ciudadano Milton Castañeda Díaz, a

quien se le expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México” para ocupar la presidencia municipal del ayuntamiento de Huehuetoca, de la citada entidad federativa como inelegible por falta de probidad o buena fama pública.

Ello, porque la pretensión del Partido Verde Ecologista de México es inviable, por lo que a continuación se explica.

En primer término, se indica que, acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, en la propia Constitución federal se establecen los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión; ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, del ordenamiento citado, en el cual se destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.

La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que les corresponde a esa categoría política, durante el tiempo que se establece en la ley, y los ciudadanos a quienes se les han suspendido sus derechos de votar, ser votados y de participar en la organización política.

Es decir, aunque los ciudadanos tienen derecho a votar y ser votados, también, en la Constitución federal, se prevé la posibilidad de que ambos derechos sean suspendidos.

Conforme con la fracción II del artículo 38 citado, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, o bien, por la imposición de una medida cautelar que implique la prisión preventiva, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano, como una consecuencia material de dicha determinación.

En ese sentido, el plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión. Atendiendo a lo dispuesto en la referida fracción, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

Si la resolución judicial es condenatoria, de conformidad con la fracción III de ese mismo precepto, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano se prolongaría durante el tiempo de la extinción de la pena privativa de la libertad que se le imponga; esto es, dicha privación de derechos es inherente a la sanción consistente en la pena privativa de la libertad.

En la fracción VI se dispone que será causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, la sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

Al respecto, resulta necesario precisar que, no se debe confundir la suspensión de los derechos políticos, que se concretiza con el dictado de un auto de formal prisión con base en el numeral 38, fracción II, de la Constitución federal, al estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, con las diversas suspensiones que como pena se prevén en el mismo artículo, pero en sus fracciones III y VI, respectivamente.

En el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, de manera expresa y categórica, se establece que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.

Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un estatus jurídico que incluye facultades, pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.

Cabe destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 38, se prevén tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena privativa de la libertad (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesorio de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesorio, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de ley- de la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesorio.

La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

De lo indicado, es válido concluir que, en el ámbito penal, es necesario que el órgano jurisdiccional competente, a través de una sentencia firme e inatacable, declare la suspensión de los derechos políticos-electorales o que dicha sanción sea inherente al condenarse a una persona con la pena corporal.

Por cuanto hace a la materia administrativa-electoral, es trascendental que exista una sanción que tenga como efecto el derrotar la presunción del modo honesto de vivir.

Para explicar lo anterior, se efectuarán algunas precisiones en torno a: **i)** los principios jurídicos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, y **ii)** precisar cómo, en el caso concreto, no es posible tener por configurada una infracción en la materia ante la ausencia de un tipo legal que provea el presupuesto de la conducta irregular a sancionar.

i) Principios jurídicos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

La Sala Superior de este Tribunal ha precisado²² que, tratándose del régimen administrativo sancionador electoral, en el que se encuentra implicado el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los siguientes principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún

²² Véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el once de octubre de dos mil veintiuno).

sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de su esfera de derechos políticos:

- a) Legalidad.** Es la expresión del principio general del derecho no hay ilícito, ni pena, sin ley previa, escrita y estricta;
- b) Reserva legal** (lo no prohibido está permitido). Solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;
- c) Previsibilidad.** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados, legislativamente, previamente, a la comisión del hecho;
- d) Tipicidad.** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, servidores públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, y
- e) Interpretación y aplicación estricta.** En relación con las normas, a efecto de minimizar el ejercicio del poder correctivo estatal, puesto que los requisitos para su implementación deben ser estrechos o restrictivos.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha indicado que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del derecho sancionador estatal, desarrollados por el derecho penal,²³ ajustándolos a la naturaleza de la materia administrativa electoral, pero siempre procurando el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.

²³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el once de octubre de dos mil veintiuno).

En tal sentido, en la tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, se advierte que, uno de dichos principios, el de tipicidad, resulta relevante en tratándose de un asunto como el presente, por lo que, se precisa su alcance dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.

- **Tipicidad**

De acuerdo con los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución federal; 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 9º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”²⁴

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa, de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes; ello, con el objeto de evitar que el operador jurídico recurra a complementaciones legales que superen la interpretación y lo lleven al terreno de la creación legal, para suplir las imprecisiones de la norma.

Esto es, la conducta realizada debe encuadrar, exactamente, en la normativa, previamente, establecida, a efecto de no dejar margen a la arbitrariedad de las autoridades aplicadoras.²⁵

²⁴ Artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Tesis de jurisprudencia en materia constitucional administrativa P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO,

La previsibilidad con la que las personas puedan contar en relación con las consecuencias de sus actos, así como la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, constituyen vertientes del principio de tipicidad, aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, incluidas, las sanciones administrativas en materia electoral.²⁶

La Primera Sala de la Corte también ha precisado que los tipos penales administrativos en blanco son aquellos en los que la conducta ilícita se describe en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse, el cual resulta inconstitucional cuando es determinado por un ente público que no cuenta con facultades para ello, por ejemplo, cuando se trata de una facultad exclusiva e indelegable para legislar en una determinada materia en favor de un poder determinado.²⁷

No obstante, la Segunda Sala del máximo tribunal del país sostiene el criterio de que el principio de tipicidad no se vulnera cuando la conducta de reproche se encuentre prevista en la legislación y complementada en una norma de remisión, puesto que, en este caso, también se evita la arbitrariedad de la autoridad administrativa facultada para sancionar.²⁸

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha señalado que la tipificación de un ilícito que normalmente repudia la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572.

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Corte en materia constitucional 1ª. CCCXVI/2014 (10ª), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572.

²⁷ Tesis aislada en materia constitucional 1ª. CCCXIX/2014 (10ª), de rubro TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, página 592.

²⁸ Tesis aislada de la Segunda Sala de la Corte en materia constitucional 2Q. CXXVI/2016 (10ª), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 919.

...debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”.²⁹

Esto es, la tipificación de los ilícitos, al tratarse de una medida establecida como último medio y que impone sanciones a los ciudadanos, debe de encontrarse debidamente establecida en un marco legal que le dé sustento.

Al respecto, la Corte Interamericana agregó que:

La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.³⁰

Es decir que, con la finalidad de evitar actos arbitrarios de la autoridad, resulta indispensable que los ilícitos se encuentren debidamente tipificados en la ley, porque de no hacerlo así se vulnerarían los derechos fundamentales de la ciudadanía, los cuales no tendrían la certeza de cuando se les sancionaría o restringiría un derecho humano por su conducta, y mucho menos de cuando el poder sancionador del Estado debe utilizarse como último recurso.

²⁹ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 55; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.

³⁰ *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 63; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.

Cabe señalar que, similares criterios fueron emitidos por esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-279/2017 y ST-JE-125/2018.

Bajo esa perspectiva, se hace la precisión que, en el artículo 461, de las fracciones I al V, del Código Electoral del Estado de México, se regulan conductas específicas que constituyen infracciones administrativas en material electoral (tipos), que son las siguientes:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.
- III. Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

En cambio, en la fracción VI, del citado precepto del código electoral local mencionado, se advierte un tipo complejo que precisa, por una parte, la calidad específica del sujeto activo (aspirantes, precandidata/o y candidata/o a un cargo de elección popular), en forma mono-subjetiva (se precisa de un solo sujetos para la comisión de la infracción), y, por la otra, se requiere de la actualización de una conducta que se prevea en una norma legal complementaria (“incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ...(el)... Código”), en la cual, propiamente, se prevea la conducta ordenada o prohibida (supuesto o hipótesis normativa), cuya inobservancia o incumplimiento (omisión de la conducta debida o

realización de la conducta proscrita), como se evidencia con la siguiente transcripción:

Artículo 461. Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por ende, al tratarse de un tipo complejo (fuente y complemento), es necesario que se verifique la realización de una conducta activa o negativa (de hacer o de no hacer) que se ordene o prohíba en el propio Código Electoral del Estado de México. A manera de ejemplo, se incurre en una infracción cuando se vulnera la prohibición de, en la propaganda política electoral, abstenerse de emitir expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 260, párrafo cuarto).

Esto es, para el efecto de encuadrar la conducta regulada en el artículo 461, fracción VI, de la referida legislación electoral local, al estar establecida de forma abierta, se debe de complementar con otra conducta prohibida que se encuentre de forma específica en el mismo código.

Respecto a las sanciones, para los aspirantes, precandidatos o candidatos, éstas se encuentran señaladas de manera específica en el artículo 471, fracción II, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de México, que consisten en no ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está efectuado, con la cancelación de éste.

Derivado de lo anterior, se advierte que, a una persona se le debe negar el registro como candidato o, en su caso, cancelarlo si éste ya se efectuó cuando, a través de un procedimiento sancionador electoral -ya sea especial u

ordinario-, se determinó que fue responsable de haber cometido una conducta que específicamente se regula en el Código Electoral del Estado de México como ilícita (tipo), tal y como se establece en el artículo 461 de esa legislación electoral local.

Esto es, para que sea aplicable la sanción de que se cancele el registro del candidato ganador de este proceso electoral es necesario que, en primera instancia, sea declarado mediante una resolución o sentencia firme responsable de haber cometido algún ilícito administrativo que se encuentre previsto de manera expresa en el Código Electoral del Estado de México, y al respecto, se precisa que, del contenido de esa legislación, no se advierte que esté establecido como prohibición, esto es, en la materia electoral del Estado, no se advierte la existencia de un tipo administrativo sancionador sobre la atribución o la aceptación por cualquier medio del carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal, ni alguna relativo al ejercicio de los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal. Una cuestión distinta es la existencia de un tipo delictivo semejante, cuyo conocimiento, en todo caso, no correspondería a la competencia de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.

Por ende, es válido concluir la inviabilidad del planteamiento del instituto político promovente presentado ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, dado que, en principio, la forma en que se le podría afectar el modo honesto de vivir del ciudadano en cuestión, por una conducta como la que se plantea en esta instancia, no corresponde a lo que sería la materia electoral ni como hipótesis normativa de una infracción administrativa ni como causa de nulidad por una

inelegibilidad, puesto que, para que se actualizara una pena que suspendiera los derechos políticos u otra pena que materialmente imposibilitara su ejercicio, o bien, como medida cautelar, ello debe derivar de un proceso penal, lo que no se demuestra por la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo 176, párrafo segundo del Código Penal del Estado de México, se señala la sanción para la persona que cometa el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, que es la siguiente: “al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa”.

De dicho numeral, se advierte que, en caso de que una persona sea condenada por la autoridad jurisdiccional competente en materia penal, a través de una sentencia firme e inatacable, la suspensión del derecho de ser votado sería una consecuencia material de la pena privativa de la libertad (sin perjuicio de que procediera la sustitución de la misma), más el pago de la multa que, en su caso, se fije.

Respecto al ámbito administrativo, en el artículo 55 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México se regula:

Artículo 55.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, se le aplicará la primera vez una multa de diez pesos y en los casos sucesivos seguirá aumentando ésta sin que la multa que se imponga en el último caso pueda ser mayor de doscientos pesos.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por el Departamento de Profesiones dependiente de la Dirección de Educación Pública,

oyendo siempre al infractor en los términos que dicho Departamento establezca.

Esto es, la sanción administrativa por usurpar el ejercicio de una profesión no conlleva la inhabilitación o destitución para ocupar un cargo de elección popular, sino que, únicamente se sanciona de manera pecuniaria.

Aunado a ello, en términos del artículo 453 del Código Electoral del Estado de México, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.** Confirmar el acto impugnado;
- II.** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 402 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- III.** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 402 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;
- IV.** Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;
- V.** Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección, y
- VI.** Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de

todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

De la lectura de ese precepto jurídico, es válido concluir que, entre los supuestos y efectos del juicio de inconformidad en el Estado de México, no se encuentra la suspensión de los derechos político-electorales por la usurpación de una profesión, por lo que debe concluirse que es infundado el planteamiento del actor.

De manera conclusiva, también, se advierte que, si la parte actora pretendiera que en esta etapa del proceso electoral se declarara la inelegibilidad del candidato ganador de los comicios por carecer de alguno de los requisitos para ser electo, a partir de los razonamientos expuestos como agravios por el actor, no se advierte alguno que conduzca a ello, por lo que, igualmente, se concluye que no le asiste la razón al promovente.

Por lo anterior, es que se califican de infundados los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México.

C. Estudio del expediente ST-JRC-200/2021

C.1 Agravios

El partido político MORENA controvierte el acto impugnado a través de los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** Indebido estudio de la causal relativa al error o dolo en la computación de votos;
- b)** Incorrecto análisis de las causales de nulidad consistentes en la coacción del voto, así como de la

violencia física o presión en el electorado para ejercer su voto, y

- c) Falta de exhaustividad en el examen del requisito de elegibilidad del candidato ganador, por cuanto hace a la probidad y buena fama pública.

C. 2 Metodología

Los citados agravios se examinarán en el orden en que fueron enlistados.

C.3 Calificación

El primer motivo de inconformidad es **ineficaz** y los restantes **inoperantes**, por lo que a continuación se indica.

C.4 Justificación

En el agravio identificado con el inciso a), el partido político MORENA alega que la autoridad responsable efectuó un indebido razonamiento al analizar la causal de nulidad indicada de manera individualizada por los actores, ya que fue, fue la misma (error o dolo en el cómputo de los votos), por lo que, si la hubiere realizado de manera conjunta, habría advertido una gran inconsistencia sin que hubiere una válida justificación.

A decir del enjuiciante, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas denunciadas y su recuento de aquellas que se efectuó en el recinto electoral, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas (sin que especifique las

casillas o la forma en los números son discordantes de las actas de cómputo de éstas y que tales irregularidades son determinantes para el resultado correspondiente).

Circunstancia que -señala el promovente- causa un perjuicio directo, ya que, este hecho, más el conjunto de irregularidades que debió valorar la autoridad responsable, resultan graves, pues trascienden al resultado de la votación, además de que, no fueron reparadas durante la jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Al respecto se indica que, en primer término, la calificativa del agravio deriva en que, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.³¹

Debido a ello, es que se considera correcto que la autoridad responsable hubiere examinado los agravios de los partidos políticos actores de manera individual, enfocando su

estudio en las casillas que cada uno de los promoventes
Es el criterio de la jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de octubre de dos mil veintiuno).

denunció en su respectivo juicio de inconformidad promovido ante la instancia jurisdiccional local.

Además, del escrito de demanda que dio origen a este juicio de revisión constitucional electoral se advierte que, el partido político actor no controvierte las razones que esgrimió la autoridad responsable en el acto impugnado; ello, porque el tribunal electoral calificó de inoperantes los agravios del accionante porque basó su justificación del error o dolo en un rubro auxiliar, sin que la parte actora de este medio de impugnación indicara de qué forma ese estudio es incorrecto sino que, únicamente manifiesta que tal circunstancia es una inconsistencia grave, no reparable y que pone en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, se indica que, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los hechos irregulares que no estén en los supuestos jurídicos de las causales específicas de casilla, entonces, deben examinarse por la genérica, la cual, se encuentra establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Caso contrario, cuando existan hechos particulares que puedan ser estudiados por una causal específica, entonces, no es jurídicamente viable que la nulidad pueda examinarse desde la perspectiva de la genérica porque si bien, guardan similitudes como que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, ya que, establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes.

Lo que automáticamente descarta la posibilidad de que

dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.³²

Por ende, como lo concluyó la autoridad responsable al efectuar el estudio de mérito respecto a la causal de nulidad consistente en error o dolo, al no ser el rubro de boletas sobrantes uno de los considerados fundamentales, entonces la parte actora no podría alcanzar su pretensión de nulidad de las casillas denunciadas.³³

Finalmente, los motivos de inconformidad identificados como “incorrecto análisis de las causales de nulidad consistentes en la coacción del voto, así como de la violencia física o presión en el electorado para ejercer su voto” y “falta de exhaustividad en el examen del requisito de elegibilidad del candidato ganador, por cuanto hace a la probidad y buena fama pública”, se consideran inoperantes, debido a que, esas causales de nulidad y de inelegibilidad fueron alegadas por el Partido Verde Ecologista de México en la instancia jurisdiccional local.

En efecto, el acto en torno al cual el promovente contaba con una expectativa de derecho y que pudo impugnar al no verse beneficiado, consistió en aquél donde se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección de miembros del
49-402602-08 RUBRO NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

³³ Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-66/2020 y su acumulado.

ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México”; por lo que, se encontraba en la aptitud legal de señalar todas las causales de nulidad que considerara procedente conforme a Derecho.

Por tanto, al no haberlo hecho así, ya que (según consta en el escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local), únicamente señaló como causal de nulidad el haber mediado error o dolo en el cómputo de votos; derivado de ello, es válido concluir que sus alegaciones efectuadas para controvertir los razonamientos de la sentencia que se efectuaron debido a otro medio de impugnación promovido por un ente distinto deben de ser calificados como inoperantes.³⁴

Lo anterior, porque dicha determinación no reactiva la posibilidad de impugnar de nueva cuenta el acto que le dio origen por otras razones jurídicas y que fueron consentidas tácitamente por el actor en este juicio de revisión constitucional electoral al no haber sido controvertidas oportunamente.

Esto es, únicamente podría controvertir nuevos razonamientos de la sentencia impugnada, en caso de que se hubiere modificado su situación jurídica, lo cual tampoco acontece.

Debido a ello, es que se califican de inoperantes los motivos de inconformidad indicados.

En consecuencia, al haber resultado los agravios

³⁴ En términos de la tesis I.110.T.7 K (10a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO LABORAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISIÓN DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIO UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCÓ EN VÍA ADHESIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1955

es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-200/2021 al diverso ST-JRC-199/2021.

En consecuencia, se ordena glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente, al partido político MORENA; por correo electrónico, a los institutos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como a la autoridad responsable; y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en

relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.